Se suscribe en Madrid en la librería de Cruz y Miyar calle del Príncipe, y en la imprenta de este Periódico calle de Bordadores, y en las provincias en las administraciones de correos.

Los avisos y anuncios se reciben en la citada librería de Cruz y Miyar é imprenta calle de Bordadores.

SUSCRIPCION.

Precio para Madrid.
Al mes. . . . 16.
Trimestre. . . 45.
Medio año. . 86.
Al año. . . 164.

Para fuera, franco de porte.
Al mes. . . 24.
Trimestre. . . 69.
Medio año. . 134.
Al año. . . 260.

CORREO GENERAL DE MADRID.

Del Lunes 20 de Noviembre de 1820. *San Feliz de Valois fundador.* Cuarenta horas *en la Iglesia del Colegio de Niñas de la Presentacion* (vulgo Leganés.) * Elche. Sale el sol á las 7 y 13 m. y se pone á las 4 y 47 m. Luna llena á las 2 h. y 38 m. de la madrugada en Tauro, buen tiempo.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio. El 3.er Batallon del 2.º regimiento de Reales Guardias de infantería: Fernando VII. y Príncipe: Teatros, Milicia nacional y Príncipe: Capitan de hospitales, Príncipe: subalternos de Provisiones, Fernando VII = El General Gobernador. = *Montemayor.*

LEGISLATURA.

Decreto de 6 de Octubre de 1820. Sobre el Arancel y reglas que deben observar en las Aduanas.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: artículo 1. Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.º de Enero de 1821, y treinta dias despues que llegue la órden y el nuevo arancel en las Provincias de Ultramar; mas por las expediciones que se emprendan despues de 1.º de Enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel, llevarán los Capitanes ó Maestros de los buques la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas expediciones. Artículo 2. Cada año ratificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga. Artículo 3. La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la Junta especial de aranceles, creada con dicho objeto por Real órden de 13 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las quince clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso órden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir, y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas en las que, refiriéndose á la misma unidad con tribuyente de la primera columna de la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas se añadirá otra para los consumos en los paises de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidos á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que respecta á los consumos en Ultramar se explicará con expresiones,

Biblioteca Nacional de España

iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último, se añadirá la décimatercia columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion, en los casos en que por trasportes por la via exterior de las aduanas, ó la salida para el extrangero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun explicará el artículo 33, calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó extrangeros, y convenga á los casos; quedando asi reducidas á trece las diez y seis columnas ó nominillas que contiene el modelo. Artículo 4. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extrangero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la Junta especial de aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho asignado á bandera nacional. Artículo 5. En los casos en que se permita la introduccion ó exportacion en buque de pabellon extrangero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los extrangeros igualmente que para los españoles. Artículo 6. Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo exportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. Artículo 7. Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. Artículo 8. Los géneros nacionales y extrangeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contraregistros que se establezcan, sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias. Asimismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales Provincias. Pero para circular por esta via exterior de una Provincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. Artículo 9. La circulacion ó trasporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la Monarquía Española, y entre si recíprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel. Artículo 10. Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se trasporten, pagarán en las aduanas del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo. Artículo 11. Los géneros extrangeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la misma via exterior á otro puerto de la Península, ó extraerse al extrangero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujeterse al pago de segundo derecho de entrada como género extrangero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en America ó en Asia, sin que puedan trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto Español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. Artículo 12. El buque nacional que en su viage para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro español de géneros extrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extrangero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. Artículo 13. Los géneros extrangeros que no se hayan introducido, y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buque español de las circunstancias prescriptas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. Artículo 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de trasporte ningun género nacional ni extrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extrangeros que quieran embarcarse del depósito. Artículo 15. La misma regla prevenida en el antecedente artículo regirá para los tres partes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. Artícu-

Biblioteca Nacional de España

lo 16. No será permitido que un mismo género una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro depósito. Artículo 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extrangero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. Artículo 18. Los géneros extrangeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo segun el artículo 13; pero se consideraran los valores mayores, de una mitad si se hubiesen cargado los géneros en un puerto extrangero; mas si lo hubiesen sido en un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó veinte y cinco por ciento mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extrangera á tenor del artículo 5.º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extrangeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. Artículo 19. Los buques extrangeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extrangeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los artículos siguientes. Artículo 20. El buque extrangero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan siendo mercante; será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. Artículo 21. Los buques extrangeros de mas de ochenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extrangeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor; observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depositos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto que únicameste pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. Artículo 22. Podrán tambien los buques extrangeros de dicho porte extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos géneros extrangeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. Artículo 23. Igualmente se permitirá á los buques extrangeros del mismo porte de mas de ochenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos corespondientes. Artículo 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extrangeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. Artículo 25. Todo lo que sea prohibido, ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los Españoles. Atículo 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Córtes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, y géneros extrangeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extrangeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un Consulado marítimo ó una Junta de comercio de tres individuos que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respetivos de los depósitos: y entre los puertos en que concurran estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del pais. Artículo 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de Rentas públicas. Artículo 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan ana-

Biblioteca Nacional de España

logía ó semajanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. Artículo 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general, en el lugar que les corresponda por el órden alfabético, y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. Artículo 30. Los buques mercantes, asi nacionales como extrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. Artículo 31. Al márgen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. Artículo 32. Para los adeudos de los solidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios. Artículo 33. El *máximo* de los derechos de los géneros extrangeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administracion dos por ciento en la entrada, y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el extrangero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *mínimo* el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de Provincia á Provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el quince por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. Artículo 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. Madrid 5 de Octubre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. *Fecha ut supra.*

NOTICIAS EXTRANGERAS.

Francia 5 de Noviembre. Escriben de *Calais* que se espera en este puerto al Príncipe Gustabo de Suecia, hijo del Rey Gustabo Adolpho IV. que viene de Inglaterra. Este Jóven Príncipe debe correr muchas Provincias de la Francia y visitar la Capital; viene acompañado de un hombre muy distinguido por la estension de su sabiduría, el cual ha sido escogido expresamente por los parientes del Príncipe para dar una sábia direccion á la disposicion de su púpilo.

Idem del 7. Una familia compuesta de siete individuos vecina del lugar de Gasques departamento de *Tarn y Garona*, se ha envenenado en estos últimos dias, comiendo setas. Los dos hijos mas jóvenes y la madre que estaba embarazada han perecido. Los Médicos han acudido de todos los contornos á darles auxilios, y esperan salvar á los otros cuatro individuos que han tenido resistencia para sufrir los primeros ataques del veneno.

En el diario de Paris titulado la Quotidiana de 5 de Noviembre está insertado el capítulo siguiente.

Se ha esparcido hoy en la Bolsa de Paris un rumor absurdo á que nadie da crédito y que el mismo Diario Ingles que lo anuncia, tiene buen cuidado de hacer reflexiones dirigidas á que no se le de crédito. Se reduce á decir que Bonaparte se ha escapado de la Isla de Santa Elena, en la Fragata Francesa nombrada la *Júnon*, la cual habia atacado la Isla y los Fuertes, y los buques ingleses del Crucero.

Esta noticia dada por el *The Courrier* ha sido extractada de un Diario de la Nueva-Yorck, que la ha insertado bajo la fé de una Carta particular de Santo Tómas recibida por la via de Norfolk.

Piamonte. La alta Italia goza de una perfecta tranquilidad gracias en parte á las medidas tomadas contra los *Carbonari*. Los miembros conocidos de esta asociacion han sido arrestados en todas partes, y particularmente en los Mercados: un viagero asegura, que el ha visto llegar á Civita-Castellana tres carros escoltados por un destacamento de caballería: cada uno contenía cuatro presos.

MADRID.

Segun se nos acaba de asegurar S. M. ha resuelto regresar á esta Capital mañana martes, haciendo su entrada entre 4 y 5 de la tarde, por la puerta de San Vicente.

TEATROS.

En el de la Cruz á las 7 de la noche, se ejecutará una funcion extraordinaria de la primera equilibrista la Rosalía Romanini, que sensible y sumamente agradecida á los lisongeros aplausos y distinguidos favores que el generoso público de esta heróica Capital le ha siempre dispensado; en obsequio suyo ha dispuesto un espectáculo brillante y escogido en lo que procurará desplegar cuanto el árte y el buen gusto han podido enseñarle de mas bello en la difícil profesion que egerce: Se dará principio con la comedia en un acto titulada La Vieja y los Calaveras; á continuacion las dos hermanas Catalina y Verónica Romanini por la primara vez ejecutarán, los equilibrios al rebes sobre sillas, mesas, y candeleros, y en la misma posicion harán el equilibrio de comer y beber con el de la escalera mecánica: Seguirá despues sobre el alambre la Rosalía bestida de Militar haciendo el manejo del fusil con el ejercicio de fuego; en seguida hará el chistoso remedo del borracho y concluirá con el baile de la cachucha en columpio.

Si esta funcion cuyos nuevos ejercicios se aumentarán con selecta música consigue agradar á los benignos espectadores á quienes se dedica, tendrá este dia por el mas feliz de su vida la Rosalía Romanini. Actrices en la comedia: Josefa Virgo: Actores: Antonio Ponce, Angel Lopez, Rafael Perez y Juan Perez. Entrada de antes de ayer 926. reales.

En el del Príncipe el Drama en cinco actos *Fenelon*: manchegas y saynete. Entrada de antes de ayer 443 reales.

Madrid Imprenta Calle de Bordadores 1820.

Biblioteca Nacional de España